# FICHA TÉCNICA

Dictamen del Procurador General Expte. N.º L. 122.239-1 "Rojas, Jonatan Luciano c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente in itinere" 1

FECHA 15 de mayo de 2020

## ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo N.º 1 del Departamento Judicial de Quilmes, en el marco de la acción por accidente de trabajo in itinere incoada por el señor Jonatan Luciano Rojas contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., declaró su competencia para entender en los presentes actuados de conformidad con lo previsto por el art. 2 de la Ley N.º 11.653, luego de decretar la inconstitucionalidad de la Ley provincial N.º 14.997 y la inaplicabilidad al caso de los artículos 1 a 4 de Ley N.º 27.348 y su modificación al art. 46 de la Ley N.º 24.557. En el mismo sentido, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 8 ap. 3°, 21, 22 y 46 (texto original) de la Ley N.º 24.557 y del Decreto N.º 717/96. Y como consecuencia de dicha decisión, difirió el tratamiento del resto de las cuestiones sustantivas para la oportunidad procesal de resolver sobre el fondo de la controversia.

Contra dicho modo de resolver se alzó la demandada Experta Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A. a través del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, que terminó siendo finalmente concedido previa deducción de un recurso de queja interpuesto por aquella con motivo de la inadmisibilidad decretada en primer término por el tribunal de origen.

## CURSO LEGAL **PROPUESTO**

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, estimó que la Suprema Corte de Justicia debía disponer el rechazo del remedio extraordinario de inconstitucionalidad que dejó examinado.

### **SUMARIOS**

Recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Procedencia. El Procurador General dejó aclarado, tal como lo señaló en otras oportunidades de similar tenor a la que aquí se conjuga, que en virtud de lo previsto en el art. 161 inc. 1º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la vía intentada se abre ante el exclusivo supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causas L.93.212, sent. del 11-IV-2012; L. 116.822, sent. del 6-V-2015; C. 108.529, sent. del 29-VIII-2017; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

Aplicación de la doctrina legal. El Procurador General sostuvo, atento lo resuelto por el Tribunal de grado y reiterándose la hipótesis registrada, entre otras, en la causa L. 121.915, "Medina", cuyo dictamen emitió con fecha 26-IX-2018, en el cual señaló que "... sin perjuicio de la valoración que pudiera realizarse respecto del decisorio en crisis, lo cierto es que el complejo esquema normativo supralegal que lo sustenta impide abrir la casación por la única vía intentada, contexto que ha sido descripto con precisión por V.E. al disponer que "La vía revisora establecida en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia se abre en el único caso en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y se haya decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la Constitución local y no cuando los fundamentos de la sentencia impugnada, se sustentan además en tales preceptos de la carta provincial (art. 36 inc. 7; 103 inc. 13), con normas de la Constitución nacional (arts. 14, 17, 18, 29, 121, 122) materias éstas ajenas al contenido del remedio intentado y propio en su caso del de inaplicabilidad de ley" (conf. S.C.B.A., causas C.98.720, resol. del 21 -IV-2010; C. 103.326, resol. del 8-II-2012 y C. 116.585, resol. Del11-IV-2012; entre otras)".

**Objeto.** El objeto del recurso extraordinario de inconstitucionalidad es el de corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (art. 161 inc. 1 de la Const. Prov. y 299 y 300 del C.P.C.C.). De allí que la impugnación efectuada por este carril debe referirse a las motivaciones esenciales del pronunciamiento objetado que dan sustento a la declaración de constitucionalidad o de inconstitucionalidad, según el caso, demostrando su desacierto (doct. causas A. 68.975, sent. del 26-VII-2009; A. 68.436, sent. del 28-V-2010; A. 70.965, sent. del 4-IX-2013; A. 72.899, resol. del 5-III-2014; A. 72.897, resol. del 12-II-2014).

<sup>1 -</sup> Dictamen cuyo holding fue dejado de lado por motivos diversos a partir de lo dictaminado en las causas L 125.752, L 125.519, L 125.575 -todas del 01-10-2020-.

